

NOTA A DESPACHO. Popayán, 16 de mayo de 2022. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 549.

REF: Proceso Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
Rad. 19001-31-10-001-2022-00152-00

El señor ARIS JOAO CADAVID GUTIERREZ presenta a través de apoderado judicial, DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA, en contra de YURY YASMIN URREA MUÑOZ.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

De la lectura del poder allegado, se observa que en el mismo se enuncia como sujeto pasivo de esta acción a la señora YURI YASMIN URREA SANCHEZ, lo que no es congruente en lo pertinente al segundo apellido, con los documentos aportados y con el libelo incoado, por tanto para efectos de evitar posteriores irregularidades se deberá corregir este aspecto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 74 del CGP.

Aunado a lo anterior, se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción, conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado, ello por cuanto no se concreta en qué lugar o lugares de la ciudad de Popayán, se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes en el lapso de tiempo que se señala.

Igualmente, atendiendo el hecho que existe solicitud de medidas cautelares debe tenerse en cuenta que en esta clase de procesos su procedencia se encuentra regulada en el art. 590 del CGP.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda al actor un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL SU DISOLUCION Y POSTERIOR LIQUIDACION DE ESTA ULTIMA,, presentada por el señor ARIS JOAO CADAVID GUTIERREZ a través de apoderado judicial, ello en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

Tercero.- No se resuelve sobre medidas cautelares por cuanto se ha inadmitido la misma y se han efectuado algunas precisiones necesarias para su decreto

Cuarto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ca0e0a88ed383aae1843a6e4e2301b97b70e0bab3004effe58a603096f40e
7

Documento generado en 16/05/2022 06:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>